



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020- 00313-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ALCIDES CANO TEJADA.

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALCIDES CANO TEJADA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)

*Se declare la nulidad de la sentencia inhibitoria proferida el 22 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** dentro del proceso de restitución de bienes muebles radicado 08433-40-89-003-2019-00338-00 en el que es parte demandante el accionante ALCIDES CANO TEJADA y donde es parte demandada, LUIS GONZALO RAMIREZ, por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y derecho a la verdad de **ALCIDES CANO TEJADA**.*

TERCERA PRINCIPAL: *Se ordene al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** practicar inspección judicial al lugar donde se ubican los bienes muebles según información que de los mismos otorgue el demandado LUIS GONZALO RAMIREZ*

y con la presencia del auxiliar de la justicia JULIO SALCEDO MEZA para su reconocimiento ocular, o la orden que determine el juez de tutela y dictar la sentencia que corresponda luego de practicada la inspección judicial...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Indica que presentó demanda verbal sumaria de restitución de bienes muebles contra LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA, con sustento en la existencia de un contrato de arriendo de bienes muebles.

Expone que solicitó en la demanda, la terminación judicial del mismo y restitución de los bienes, y, adicionalmente condenar al demandado al pago de los cánones de dichos muebles desde el 6 de julio de 2017 hasta la fecha de entrega efectiva.

Asevera que el demandado al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones, a los hechos y propuso una excepción denominada cobro de lo no debido, alegando la inexistencia del contrato de arriendo de bienes muebles, y tacha de falsedad de los documentos aportados.

Relata que en auto 30 de octubre de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial, y se admitieron como pruebas documentales del demandante las obrantes a folios 4 a 14 del expediente, incluyendo la copia del contrato de arriendo del local de propiedad del demandado.

Refiere que en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020 sólo asistió él, como demandante, su apoderado y un testigo, donde luego de surtidas las etapas iniciales se practicó su declaración y un informe pericial del valor del arriendo.

Arguye que el 22 de septiembre de 2020 el despacho accionado, profiere sentencia inhibitoria, como fundamento en que a pesar que se encontraba probada la existencia del contrato de arriendo de bienes muebles entre el suscrito, y el valor del canon mediante peritazgo, llegó a la conclusión que a pesar de estar demostrados los extremos de la relación contractual debatida debía inhibirse por cuanto los bienes muebles reclamados eran indeterminados.

Cuestiona que la accionada no tuvo en cuenta que Cervecería Águila hace firmar un contrato de préstamo y responde por la tenencia de las neveras que la empresa entrega, lo que se explicó en el hecho 1 de la demanda.

Agrega que la presente acción cumple el principio de subsidiaridad por cuanto la sentencia no tiene recursos ordinarios por ser de mínima cuantía, ni está contemplada como causal de recursos extraordinarios; se cumple con el principio de inmediatez.

Finaliza indicando que entre los muebles reclamados en la demanda figuran setenta sillas y dieciséis mesas, las cuales se detallan en la terminación unilateral del arriendo de establecimiento de comercio que se anexó a la demanda, y que en las fotografías anexadas a la demanda figuran los modelos de las sillas y las mesas, siendo confesado en la contestación de la demanda al admitir respecto de las sillas y mesas, al indicar que *“no es cierto en cuanto al número de sillas ya que solo son 48 sillas 40 metálicas y ocho plásticas de cervecería Aguila, en cuanto al número de mesas ya que solo son 14 mesas”*.

Igual circunstancia sucede con las neveras, existiendo fotografías y pruebas documentales al respecto.

Que el demandado admite que tiene tres neveras tipo nevecon y el informe pericial da cuenta que los tres nevecones tienen el logo de Cervecería Águila en buen estado para almacenar cerveza; que el equipo de sonido está compuesto de: dos bafles, dos bajos, una consola, una CPU y un monitor, por lo que estima que hay elementos que indican que los bienes reclamados no solo estaban determinados por el género y cantidad sino que se habían singularizado o identificado.

Señala que también se incurrió en defecto procedimental, al aplicar de manera aislada y rigurosa el inciso primero del art. 167 del Código General del Proceso que se refiere al Onus Probandi, es decir, el principio de la carga probatoria de que toda parte que afirme un hecho tiene la carga de probarlo, y que por tanto correspondía al suscrito aportar la prueba para determinar los bienes muebles reclamados, y por lo que debió aplicar el segundo inciso del artículo 167 y el art. 169 del Código General del Proceso, y fijar fecha de inspección judicial al sitio de propiedad si tenía dudas sobre la determinación de los muebles.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 7 de octubre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.**

Acepta la existencia del proceso y de las actuaciones surtidas al interior del proceso, aclarando que resolvió en la sentencia inhibirse de proferir de fondo en atención a la carga

procesal en cabeza del demandado, quien en las contestación presentada por las partes demandada desconocen la calidad de arrendador del demandante e incluso alegan como excepción cobro de lo debido, y manifiestan que no existe contrato de arriendo sobre los muebles, y que estos fueron entregados como dación en pago de contrato de arriendo del local comercial con el hoy demandante.

Agrega que en el presente caso, a folio 27 y 28 obra un contrato de arrendamiento de local comercial allegado por la parte demandada señor LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA de fecha 8 de septiembre de 2015, por un año prorrogable, y a folio 5 acta de conciliación celebrada ante la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE MALAMABO, donde quedó sentando la existencia de ese mismo contrato y la entrega en arriendo de los muebles para pagar unos cánones de arriendo adeudados.

Expuso que se logró probar que en principio la voluntad de la parte demandante era cancelar las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento al señor LUIS GONZALO RAMIREZ, en razón al contrato celebrado el 8 de septiembre de 2015 sobre el local comercial ubicado en la calle 10 No 3Bsur 64, no obstante, en el interrogatorio de parte que rindiera el señor IVAN DARIO ARGÜELLO, bajo la gravedad de juramento, afirmó, que los bienes muebles objeto de esta restitución no fueron dados en dación de pago al señor LUIS GONZALEZ, fueron dados en arriendo.

Agregó que de todas las pruebas se concluye que el señor ALCIDES CANO TEJADA dejó en uso al señor LUIS GONZALEZ, unos bienes muebles de su propiedad, que en principio el señor LUIS GONZALEZ, estaba interesado en comprar, como lo afirmo la señora Rosa en su ratificación de testimonio y señor ALCIDES CANO TEJADA en interrogatorio, y mediante acta de fecha 17 de marzo de 2018, celebraron el contrato y se acepta tomarlo en arriendo los bienes muebles, sin que los bienes objeto de restitución, estén plenamente identificados, para poder ordenar su restitución.

X. Pruebas allegadas

- Documentos allegados con la acción constitucional.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO – ATLCO, al proferir sentencia inhibitoria.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia del máximo Tribunal constitucional ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto.

XII.I. Análisis de Procedibilidad de la acción.

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso de restitución por arrendamiento.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación judicial cuestionada, es de única instancia.

XIII. Análisis de Fondo.

En el presente caso el señor ALCIDES CANO TEJADA, interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlco, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior del proceso de Restitución, radicado No. 2019-00338-00, que se surte en el Juzgado accionado, al proferirse una sentencia inhibitoria a pesar de encontrar probada la existencia de un contrato de arriendo.

Por su parte el Juzgado accionado, luego de realizar una extensa relación de las pruebas practicadas, concluyó que dictó la sentencia inhibitoria por no encontrarse probadas las calidades de los muebles a restituir.

Pues bien, para establecer si como señala la parte actora, se vulneró el debido proceso y en consecuencia, se incurrió en unas de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judicial por parte del fallador accionado, en el proceso abreviado de restitución, se impone realizar un análisis del expediente en cuestión.

En la presente litis, tenemos que no es objeto de discusión si el demandado debía o no ser escuchado al interior del proceso, sino las resultas del mismo al proferirse sentencia inhibitoria, por lo que el despacho se releva de realizar análisis al respecto, al igual que a las pruebas practicadas y su posible conclusión.

Para resolver, tenemos que el defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i)

cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

De cara al proceso dentro del cual se predica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuyo amparo se depreca, tenemos que nos encontramos ante una pretensión de mínima cuantía, la cual no cumple con el principio de la doble instancia, en cuya virtud, la decisión de fondo que se produzca, no tiene la virtualidad de ser conocida por un funcionario distinto de mayor jerarquía funcional, sino que es de único conocimiento por quien dictó la decisión, por lo que resulta inane mencionar como requisito de procedencia de la tutela, el ejercicio de recursos, cuando el único, eventualmente procedente no resulta aplicable.

Dicho lo anterior tenemos frente al trámite impartido, que tal como se aduce en el escrito de tutela, el Juzgado accionado en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020 profirió sentencia inhibitoria, donde se indicó que se encontraba probada la existencia del contrato de arriendo de bienes muebles, su canon, mas sin embargo, los bienes muebles reclamados eran indeterminados, al no mencionarse un número de serie, o su composición o calidad.

Al respecto, y es de conocimiento de vieja data que las decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al Juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que nuevamente puede presentarse o formularse la pretensión, al no configurarse cosa juzgada.

La anterior situación genera entre las partes una incertidumbre jurídica y una violación al acceso a la justicia en búsqueda de una solución definitiva de manera positiva o negativa de sus conflictos.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el 1 de enero de 2016, las sentencias inhibitorias, de manera expresa no se mencionan en el ordenamiento jurídico, tal y como lo indica el art. 304 del CGP:

“... SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento....”

Conforme a lo anterior, el CGP aplicable al caso bajo estudio, eliminó la mención a las sentencias inhibitorias que traía el anterior Código, y estableció los deberes del Juez, en su artículo 42 ibídem, consagra:

“...Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)...”

Es decir, se pretende siempre que la situación planteada ante la jurisdicción se defina de fondo.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento procesal civil vigente eliminó cualquier posibilidad de dictar fallo inhibitorio y, en su lugar, estableció un claro deber a los Jueces en su numeral 5º, que permita decidir el fondo del asunto, adoptando las medidas del caso avaladas procesalmente para proveer de fondo, tal como las pruebas de oficio.

Y es que en palabras de la Corte Constitucional⁹, *Las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutive. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por: “(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.”.* (Resalta el Juzgado)

En esa medida, tenemos que la expedición de sentencias inhibitorias debe ser excepcionales, pues, la obligación de los jueces, es la de adoptar decisiones de fondo en los asuntos materia de proceso y solo en determinados casos, cuando no haya otra alternativa, procederá la inhibición.

En este sentido tenemos que no resultaba posible, la decisión de sentencia inhibitoria proferida por el Juzgado accionado, con sustento en que no se encuentra determinados los bienes muebles objetos a restituir en su forma o calidad, si son de madera o plástico, por número de referencia, marca o nombre, pues, tales circunstancias evidentemente pudieron

⁹ Sentencia T-031 de 2018

ser subsanadas con una ampliación al dictamen pericial, pues, si no están determinados son determinables, bien, con la intervención de un perito y una inspección judicial. En estos casos resulta innegable el papel protagónico del Juez, que debe tomar partida directa en el caso que se encuentra en debate. Amén de ello, fueron circunstancias que se debieron precaver al momento del hacer el análisis previo de admisibilidad y en consecuencia recabar sobre los mismo en desarrollo del debate probatorio.

El hecho de no hacerlo, redundando en el resultado del proceso, con la decisión cuestionada, que traduce a una falta de materialización de la justicia y por tanto vulnera derechos fundamentales de las partes involucradas, no solo del accionante, sino del accionado, quienes mantienen en indefinición su pleito, lo que por contera habilita el amparo deprecado, pues, la decisión debió producirse mediante sentencia que decida de fondo del asunto llevado a juicio, y no a través de una sentencia inhibitoria.

Evidentemente se encuentra configurado el defecto sustantivo, por cuanto se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso.

En consecuencia, se observa configurada en criterio de esta judicatura, causal específica de procedibilidad de la tutela en la actuación judicial objeto de la presente acción, por cuanto, como se dijo, la accionada aplicó una norma proscrita al caso, configurándose la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo, dentro del proceso radicado 2.019-00338-00, incurriendo en una conducta que encuadra en tal violación, por tanto, se concederá el amparo constitucional solicitado.

En ese orden de ideas, deviene pertinente tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por el señor ALCIDES CANO TEJADA, al observarse dentro del trámite procesal actuación contraria a derecho, debiendo el despacho accionado, dejar sin efectos la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, así como las actuaciones posteriores que dependan de dicho pronunciamiento y disponer las medidas procesales pertinentes para adoptar una sentencia de fondo que en derecho corresponda acorde con los dispositivos legales sustanciales arriba enunciados que resulten aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por ALCIDES CANO TEJADA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia se dispone DEJAR SIN VALOR ni efecto, la sentencia proferida por el juzgado accionado

T-2020-00275-00

de fecha 22 de septiembre de 2020 así como las actuaciones posteriores que dependan de dicho pronunciamiento y se dispone:

Que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas procesales necesarias para proferir una sentencia que defina de fondo y en derecho la Litis acorde con los dispositivos legales sustanciales y procedimentales que resulten aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649cda89f288b21c1a200201ceac984dde65f42f67ab735f682a0334efd9da96

Documento generado en 22/10/2020 04:46:45 p.m.

T-2020-00275-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**